

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **INSPECCION SEGUNDA URBANA DE BARRANCABERMEJA**, contra el fallo de tutela del 12 de Julio de 2022, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela instaurada por MARIELA PEDROZO QUERUZ, contra la INSPECCION SEGUNDA URBANA DE BARRANCABERMEJA, trámite al que fue vinculados de oficio LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE BARRANCABERMEJA, AMPARO PAEZ CARDENAS, JEISON RAMOS CARDENAS, EFRAIN BARBOSA PACHECO y FERNANDO JOSE PEÑA MEDRANO.

ANTECEDENTES

MARIELA PEDROZO QUERUZ, impetra la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia. En consecuencia peticiona:

“PRIMERO. Tutelar mis derechos fundamentales A la Igualdad ante la ley e igualdad de trato, Debido Proceso, Acceso a la administración de justicia. SEGUNDO. Ordenar si aún no lo hecho la autoridad accionada: Dra. AMPARO CAMACHO AMAYA, en su calidad de Inspectora segunda de Policía Urbana de B/bermejo, que tome la decisión que en derecho corresponda acerca de la querella presentada por la suscrita el dos (02) de diciembre de 2021, en contra del señor: JEISON RAMOS CARDENAS. TERCERO. Compulsar copias a las autoridades disciplinarias y penales para lo de su competencia.”

Como hechos sustentatorios del petitum, manifiesta:

“Primero. El dos (02) de diciembre de 2021, ante la Dra. AMPARO CAMACHO AMAYA, en su calidad de Inspectora segunda de Policía Urbana de B/bermeja, interpose querella policiva de perturbación' a la posesión o mera tenencia en contra del señor: JEISON RAMOS

CARDENAS, con ocasión de actos contrarios a derecho sobre el predio de propiedad de la suscrita ubicado en la calle 27 A No. 47 - 05 Manzana 26 Barrio el castillo de B/bermeja. La aludida funcionaria es la competente para atender los litigios policivos entre otros que se susciten en la COMUNA 4 del Distrito petrolero. Segundo. El 19 de mayo de 2022, la señora: AMPARO CARDENAS PAEZ, progenitora de JEISON RAMOS CARDENAS, interpuso querrella policiva por perturbación a la posesión en contra de mi esposo y otro: (sic) EFRAIN BABOSA - FERNANDO PEÑA con ocasión de actos contrarios a derecho casualmente sobre el mismo predio. Lo único que varió fue la nomenclatura. Ella lo ubicó en la calle 27 A No. 43 - 12 Barrio el castillo de B/bermeja. Tercero. ¡Que vergüenza! El 27 de mayo de 2022, la Dra. AMPARO CAMACHO AMAYA, en su calidad de inspectora segunda de Policía Urbana de B/bermeja, profirió un auto express. Avocó el conocimiento del asunto y señaló fecha de audiencia pública dentro del Exp. 010- 2022. Cuarto. Mediante oficio No. ISPB-0188-2022 calendada 27 de mayo de 2022, citó a mi esposo: EFRAIN BARBOSA Y OTROS a audiencia para el 14 de junio siguiente a partir de las 8:30 A.M. Quinto. La diligencia se llevó a cabo el 14 de junio pasado, en la forma indicada atrás, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales, donde el abogado que defiende los intereses comunes de mi esposo y la suscrita sobre el predio urbano, colocó en evidencia el reparo entre otros. Sexto. La circunstancia descrita en el hecho tercero trituro sin ninguna justificación mis derechos fundamentales: A la Igualdad ante la ley e igualdad de trato, Debido Proceso, Acceso a la administración de justicia, Reparto inexistente. Nadie entiende como si presenté la querrella con CIENTOSESENTA Y SIETE (167) DÍAS DE ANTELACIÓN, con respecto a la de la señora AMPARO CARDENAS, cuyo objeto curiosamente es el mismo, la mía duerme el sueño de los justos, yo que la funcionaria de marras no se ha dignado a estudiar su admisión o no; en tanto, que la de la contraparte, a la semana de interponerla y para congraciarse con algún(nos) salto el reparto de más de cinco (05) meses y la admitió y en este momento está para practica de pruebas. ¿Esto acaso no es justicia selectiva? En resumen, la situación puesta de presente impone un negro precedente y denota por parte de la funcionaria de marras, un total desprecio por los principios que inspiran el estado de derecho y la función administrativa y que echo de menos: Imparcialidad- Moralidad- Eficiencia-Eficacia- Economía-Celeridad (...) (Art 209 C.N), Reitero, los procesos se admiten o se inadmiten de acuerdo al orden de radicación y reparto, más no por intereses oscuros o mezquinos.”.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 30 de Junio de 2022, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar y ordeno vincular oficiosamente a LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE BARRANCABERMEJA, AMPARO PAEZ CARDENAS,

JEISON RAMOS CARDENAS, EFRAIN BARBOSA PACHECO y FERNANDO JOSE PEÑA MEDRANO.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

INSPECCIÓN SEGUNDA URBANA DE BARRANCABERMEJA, ALCALDÍA DE BARRANCABERMEJA, contestaron dentro del término de ley, respuestas que se encuentran dentro de la acción tutelar; los demás vinculados guardaron silencio pese haberseles notificado la admisión de la respectiva acción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 22 de Julio de 2022 el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA resolvió ORDENAR a la INSPECCIÓN SEGUNDA URBANA DE BARRANCABERMEJA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se le dé trámite a la querella de radicado No. 0127 de fecha dos (2) diciembre de 2021 y suspenda el trámite de la querella de radicado 010-2022, hasta que ambas se encuentren en el mismo estado. Dada la mora en el trámite de la querella materia de tutela, se le requiere para que el trámite impartido sea expedito e inmediato.

IMPUGNACIÓN

La SECRETARIA JURIDICA DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA a través de apoderado, inconforme con la decisión, impugna el fallo de tutela en el que en algunos apartes indica:

“En el caso sub-examine se discrepa de la decisión tomada por el Despacho de primera instancia toda vez que a su consideración la Inspección Segunda Urbana de Barrancabermeja al momento de avocar conocimiento de la querella que interpuso la señora AMPARO CARDENAS PAEZ por perturbación a la posesión en contra del cónyuge de la señora MARIELA PEDROZO y otro, con ocasión de actos contrarios a derecho; Incurrió en vulneración al debido proceso y ordenó compulsar copias para que se inicien investigaciones de índole disciplinaria en contra de la Inspectora. Sin embargo, es menester indicar al AD QUEM que tal como lo manifestó la Dra. AMPARO CAMACHO en la contestación de la acción de tutela los procesos y/o querellas que entran al despacho se asignan a los abogados que están a disposición de la inspección los cuales están vinculados por medio de contratos de prestación de servicios, por ende, en el transcurso de

asignación de los expedientes para la proyección de las decisiones, ocurre que dichos contratos se finalizan y liquidan, lo que conlleva a la ocurrencia de variación de personal de profesional que apoya en la inspección. Ahora bien, el a quo mencionó que existe una prelación en las decisiones de los procesos, sin embargo, pasó por alto el estudio de los tópicos que generan una prelación en la decisión de algunos casos sobre otros.

Es del caso manifestar que la señora AMPARO CARDENA al ir continuamente al despacho se pudo identificar que tiene 64 años de edad y en concordancia con la Constitución y la jurisprudencia de la Honorable Constitucional, es un sujeto de especial protección de acuerdo al artículo 13 de la Constitución Política toda vez que es una adulta mayor y parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, la inspectora al denotar claramente la edad y que la señora AMPARO acudía continuamente al despacho para solicitar información de su trámite, procedió a dar aplicación al principio de solidaridad y garantizar la protección de sus derechos por ser un sujeto de especial protección/adulto mayor establecido en la constitución, la jurisprudencia y la ley, con el fin de salvaguardar el acceso a la administración de justicia de aquel que está en el último periodo de la vida y por ende, quizás no pueda soportar el paso del tiempo la demoras en la querella derivada de la congestión en el despacho de la inspección. Además de aplicar el criterio del consejo de estado toda vez que la Señora Amparo debido a su edad es un sujeto de especial para poder otorgar un trámite preferencial en la querella por el avanzado estado de su edad y no como maliciosamente lo quiere hacer ver la parte accionante en la presente acción de tutela, por el contrario, se actuó garantizando la constitución y los principios. Es del caso resaltar, que en la inspección no se conoce a la señora MARIELA PEDROZO QUERUZ dado que después de radicar su querella nunca volvió al despacho ni radicó documento alguno solicitando información sobre su proceso.

Lo anterior, no significa que el hecho de ir continuamente al despacho la Inspección le dará trámite o no a una querella, se indica en el sentido de avizorar condiciones especiales establecidas en la constitución, la jurisprudencia y la ley para estudiar la prelación por el cumplimiento de los requisitos ya que el despacho de la inspección, así como muchos más despachos en el territorio de Colombia se encuentran altamente congestionado. Así mismo, se discrepa de la decisión tomada por el a quo en el sentido que la Inspectora al realizar la audiencia en el trámite procesal tuvo conocimiento pleno de la identidad de ambos tramites y la posibilidad de acumularlos. Estudio de acumulación que se efectuó al terminar la diligencia y se formalizó por medio del auto que acumula procesos Expediente 010 de 2022 adiado el 15 de junio de 2022:

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª INST.: 2022-00384-00
RAD. 2ª INST.: 2022-00384-01
ACCIONANTE: IMARIELA PEDROZO QUERUZ
ACCIONADO: INSPECCION SEGUNDA URBANA DEBARRANCABERMEJA

AUTO QUE ACUMULA PROCESOS
Expediente 010 de 2022

Barrancabermeja, 15 de junio de 2022

LA SUSCRITA INSPECTORA SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE BARRANCABERMEJA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ART. 29 DE LA CARTA POLITICA; LEY 1564 DE 2012; LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016 TITULO VII, CAP. I. ARTS. 190, 198, 223, 226; DECRETO MCPAL 055 DE 2017 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES, Y

CONSIDERANDO

1. Que en la audiencia pública celebrada el 14 de junio de 2022 dentro del expediente 010 de 2022, el abogado Joaquín Acuña manifiesta que existe una querrela recibida con radicado 0127 del 02 Dic 2021 a la cual no se le ha dado trámite.
2. Revisada la querrela, se advierte que tratan sobre el mismo predio materia de la 35e y las contrapartes pertenecen a la misma familia.
3. Que en atención al principio de economía procesal y de conformidad con el artículo 148 de la ley 1564 de 2012, es viable acumular las dos querrelas para que sean adelantadas dentro del mismo proceso.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

Primero: ACUMULAR la querella recibida con radicado 0127 del 02 DIC 2021 y la querella recibida con radicado 051 del 19 MAY 2022 para que sean tramitadas dentro del expediente 010 de 2022.

Segundo: VINCULAR a la señora MARIELA PEDROZO QUERUZ y al señor JEISON RAMOS CÁRDENAS al presente proceso, quienes serán citados a la próxima audiencia pública para que presenten sus argumentos y las pruebas que consideren pertinentes.

Tercero: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Auto que se notificó personalmente a las partes y en especial a la accionante Mariela Pedrozo junto con las comunicaciones de citación de audiencia pública dentro del expedientes 010 de 2022 al cual se encuentra acumulado la querrella de radicado 0127 de 2021 tal, lo que antecede, consta en las comunicaciones que se relacionan como prueba a la presente impugnación:

ISJPUB 0250-2022

Barrancabermeja, 01 de julio de 2022

Señor
JEISON RAMOS CÁRDENAS
Calle 27 # 48-40 del barrio El Castillo

ASUNTO: CITACIÓN A AUDIENCIA PÚBLICA
Expediente 010 de 2022 de AMPARO CÁRDENAS PÁEZ contra
EFRAIN BARRIOS Y FERNANDO PEJA por Comportamientos
Contrarios A La Posesión Y Mera Tenencia De Bienes Inmuebles

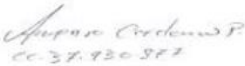
Cordial saludo.

De acuerdo a lo ordenado en Auto de fecha 27 de mayo de 2022 y el auto del 15 de junio de 2022, respetuosamente me permito solicitarle se sirva comparecer a la Inspección Segunda de Policía Urbana, ubicada en la calle 48 # 21A-15 del Barrio Colombia (Barrancabermeja), el día **jueves 28 de julio de 2022 a las 08:30 AM**, con el objeto de llevar a cabo audiencia pública por presunto comportamiento contrario a la convivencia establecido en Título XIV de la ley 1801 del 29 de julio de 2010, dentro de los COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES, art. 77 ss ídem, en ocasión a la querrela por perturbación a la posesión adelantada bajo el expediente 010 de 2022. Se anexan copias de los siguientes documentos:

- Auto de fecha 27 de mayo de 2022 dentro del expediente 010 de 2022.
- Auto de fecha 15 de junio de 2022 dentro del expediente 010 de 2022.
- Querrela presentada por Mariela Pedraza y anexos.

De igual manera se le hace saber que a la audiencia puede asistir en compañía de un abogado y allegar las pruebas pertinentes y conducentes que considere necesarias.

Atentamente,


cc. 31.930.987



AMPARO CAMACHO AMAYA
Inspectora Segorrida de Policía Urbana

Fecha de expedición	01/07/2022	Por	JEISON RAMOS CÁRDENAS	En	01/07/2022
Por	JEISON RAMOS CÁRDENAS	En	01/07/2022	Por	JEISON RAMOS CÁRDENAS



**República
Jurídica**

la tiene
toda.

Barrancabermeja

GOBIERNO 





Inspección Superiora
de Policía Urbana

la tiene
toda.

Barrancabermeja

GOBIERNO 



ISPUB 0249-2022

Barrancabermeja, 01 de julio de 2022

Servicio

MARCELA PEDROZO GUERRIZ

Calle 37ª # 43-77 del barrio El Castillo

la tiene
toda.

Barrancabermeja

GOBIERNO 



ASUNTO: CITACIÓN A AUDIENCIA PÚBLICA

Expediente 010 de 2022 de AMPARO CARDENAS PÁEZ contra Efraín BARRERA y FERNANDO PÉREZ por Comportamientos Contrarios A La Posesión Y Mera Tenencia De Bienes Inmuebles

Condi saludo

Se presenta a la ordenado en Auto de fecha 27 de mayo de 2022 y el auto del 15 de junio de 2022, respectivamente me puse a solicitar en una comparecencia a la Inspección Superiora de Policía Urbana, ubicada en la calle 48 # 21A-15 del Barrio Corrientes (Barrancabermeja), el día jueves 28 de julio de 2022 a las 09:00 AM con el objeto de leer y dar lectura pública del presente comparecencia con la comparecencia otorgada en Título XIV de la ley 1807 del 29 de julio de 2016, sobre los COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES, art. 77 in solidum, en sujeción a la que se participó a la persona adelantada bajo el expediente 010 de 2022. Se anexan copias de los expedientes documentales.

- Auto de fecha 27 de mayo de 2022 dentro del expediente 010 de 2022.
- Auto de fecha 15 de junio de 2022 dentro del expediente 010 de 2022.

De tal manera se le hace saber que a la posterior comparecencia en compañía de sus abogados y allegos las pruebas pertinentes y documentos que considere necesarios.

Asentamiento,



AMPARO CARDENAS AMAYÁ
Inspección Superiora de Policía Urbana

la tiene
toda.

Barrancabermeja

GOBIERNO 



En ese orden de ideas, la Inspección efectivamente notificó de forma personal a la hoy accionante la presente acción de tutela del trámite de su querrella cumpliéndose con ello CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. Con base en los documentos que con el presente se allegan me permito respetuosamente solicitar al despacho dar por superado el hecho que dio

lugar a la inexistente vulneración de los derechos fundamentales y en consecuencia declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.”

CONSIDERACIONES

1.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante, resulta evidente frente a los derechos que se dicen vulnerados por parte de la accionada como entidad empleadora.

2.- La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

3.- Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionado OFICINA JURIDICA DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA para recurrir por esta vía en defensa de los derechos fundamentales que estima no son vulnerados por la **INSPECCION SEGUNDA URBANA DE BARRANCABERMEJA** dentro del trámite policivo, al no existir vulneración al DEBIDO PROCESO que considera la accionante se le ha vulnerado.

4. En vigencia de la actual Ley 1801 de 2016, por medio de la cual se expide el Código Nacional de policía y Convivencia, contempla el trámite para esta clase de asuntos en su artículo 223, el que estipula:

1. *Iniciación de la acción.* La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. *Citación.* Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. *Audiencia pública.* La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) *Argumentos.* En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) *Invitación a conciliar.* La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) *Pruebas.* Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) *Decisión.* Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4.1. Frente a las decisiones adoptadas en ejercicio de la función de policía, las cuales tienen alcances jurisdiccionales. La Corte Constitucional en Sentencia T-367 de 2015 citó:

(“Debe señalarse inicialmente que el poder de policía que corresponde al conjunto de normas de carácter general, impersonal y abstracto que el Estado expide para regular los procesos policivos civiles, se orientan a crear condiciones sociales encaminadas a asegurar el orden público, procurando, a través de dichos procesos, preservar igualmente la salubridad pública, la tranquilidad, y por supuesto, la seguridad.

Jurisprudencialmente esta Corporación ha distinguido tres aspectos del poder de policía que la Carta señala en varias de sus normas: el poder de policía propiamente dicho (expedición de leyes), la función de policía (rutinaria y como parte de una función administrativa) y, por último, la referida actividad de policía (ejecución del poder material de la función de policía).

Es de advertir que algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones

administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (anteriormente el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo).

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales. Sobre el particular interesa señalar lo manifestado por esta Corporación en sentencia C-241 de 2010:

[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”. Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudirse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin. (”)

5. Respecto al debido proceso en actuaciones policivas, en sentencia T-763-12 la Corte Constitucional ha manifestado:

“El derecho al debido proceso es una garantía fundamental que tiene una aplicación concreta en las actuaciones policivas.

El artículo 29 Superior establece que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Por consiguiente, la actuación que despliegan las autoridades judiciales y administrativas, debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer su atribución y en este contexto sus decisiones podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se diferencia el límite que separa el ejercicio de una potestad legal de una decisión arbitraria o caprichosa¹.

Específicamente, en el marco de los procesos policivos, esta Corporación ha señalado la importancia de realizar efectivamente el contenido de todos los derechos fundamentales, haciendo hincapié en aquéllos de naturaleza procesal, pues en dicho

escenario advirtió “la posibilidad de que se incurra en vías de hecho...en particular en aquellos procesos en los que las autoridades de policía cumplen funciones jurisdiccionales.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste, por ejemplo, la omisión de la valoración de las pruebas obrantes en el plenario, y los hechos que de éstas puedan inferirse.

Esta Corporación ha dicho que el defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. En particular, frente a la configuración del defecto procedimental absoluto, la Corte ha sido enfática en señalar que éste se estructura “cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.

Y en sentencia T-645 de 2015 señalo:

“En ese orden de ideas, el desconocimiento del debido proceso por parte de las entidades públicas administrativas, implica una actuación arbitraria, apartada de los procedimientos que han sido previamente establecidos en la ley y que se materializan en un déficit de garantías materiales y procesales de los destinatarios de las decisiones que se adopten. En otras palabras, cuando la administración pública en desarrollo de los procesos policivos desconoce el debido proceso, produce una decisión que carece de fundamento jurídico-racional y que solo encuentra sustento en el campo de la arbitrariedad y el capricho del funcionario, situación que genera a su vez, un nivel injustificable de desprotección en los ciudadanos destinatarios de lo resuelto por la entidad pública”.

6. Frente al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en sentencia T-103 de 2019, la Corte Constitucional refirió que este derecho está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como:

“...la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico.

En este sentido, la administración de justicia contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -artículo 228 constitucional- mediante la que el Estado garantiza entre otros, “un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la

legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas”

Ahora bien, **el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea.** Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente.

De lo anterior se desprende que el contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) **las que tienen que ver con el desarrollo del proceso;** y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. **La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos.** La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.”

Ahora, en relación a la mora judicial, aspecto que interesa resaltar, y según la jurisprudencia constitucional, en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá de que se acredite la inexistencia de otro defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a que:

“(i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que,
(ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado.”¹

Frente a ello la Corte Constitucional, en sentencia T-186 de 2017, dijo:

“Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

¹ Sentencia T-230 de 2013 Magistrado Ponente, Doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Lo anterior implica la obligación del juez de tutela de examinar –en cada caso concreto– las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluar si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora y evidenciar si el interesado *“ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención.”*²

7. En aras de proteger los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en los casos en que procede el amparo constitucional frente al incumplimiento de los términos procesales, el juez de tutela puede ordenar que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos. Por esta razón, se exige por parte del juez una revisión minuciosa del caso concreto, teniendo en cuenta que el fin de los turnos es proteger los derechos a la igualdad y el acceso a la administración de justicia de los demás usuarios del sistema judicial.

8. Es importante anotar que las autoridades de policía están llamadas a procurar soluciones a la comunidad con fundamento en un profundo sentido de justicia y equidad y apego a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, y aunque estos funcionarios tienen autonomía en sus decisiones, cuando con ellas se cause un perjuicio irremediable que afecte una garantía constitucional, procede la acción de tutela de manera excepcional.

9. Sin embargo, de la foliatura se extrae que si bien es cierto la INSPECCIÓN SEGUNDA URBANA DE BARRANCABERMEJA, vulneró de manera flagrante los términos para resolver la querella policiva presentada por la accionante, también es cierto que el accionado responsable del trámite de la querella presentada, señala en su impugnación que ya fue admitida la acumulación de las querellas presentadas y fue fijada la fecha de la audiencia para el pasado 28 de julio de 2022 a las 8:30 a.m., decisión que fue notificada a la accionante a través de oficio ISPUB-0249-2022 del 1 de julio hogaño, configurándose con ello la figura del HECHO SUPERADO.

10. Frente a la carencia actual del objeto por hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-207 de 2020 señaló:

² Ibídem.

*“5. La sustracción de los motivos que llevaron a la interposición de la acción de tutela elimina la vocación protectora que le es inherente respecto del caso concreto. Puede suceder que la intervención del juez, que se consideraba urgente y determinante cuando se formuló la solicitud, deje de serlo por el modo en que evolucionan los hechos, bien porque la amenaza se concrete al punto en que el daño se materializó (**daño consumado**), o ya porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**). En esos dos eventos, el funcionario judicial no tendrá materia sobre la que pueda concretar una protección y, debido a ello, cualquier orden que pueda emitir (i) caería en el vacío y (ii) desbordaría las competencias que le fueron reconocidas por el artículo 86 superior, en consonancia con la naturaleza de esta acción constitucional.*

*6. Para lo que concierne a este caso puntual, cabe recordar que el **hecho superado** se presenta cuando entre la interposición de la acción y la emisión de la decisión cesan las circunstancias que dieron lugar a la solicitud de amparo, de modo que “la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan y sean actual y ciertamente percibidas por el juez”. Significa ello que el hecho superado se consolida cuando la materia de decisión se sustrae o cuando todas las pretensiones fueron satisfechas al punto en que la amenaza sobre los derechos cesó y ésta no reclama intervención judicial alguna (ultra o extra petita). Con todo, debe tenerse en cuenta que ambos supuestos pueden guardar identidad en algunas ocasiones.*

La ocurrencia de un hecho superado se asocia principalmente a la desaparición de “los motivos que (...) originaron” la formulación de la acción. Tales motivos son concebidos desde dos puntos de vista distintos, pero complementarios. De una parte, hay un enfoque que liga las razones de la interposición de la acción a los presupuestos fácticos o situaciones de hecho que llevaron al actor a percibir una amenaza para sus derechos y que, al mismo tiempo, constituyen el marco de decisión del fallador; y de otra, la motivación se entiende en función de las pretensiones hechas en el escrito de tutela, de modo que cuando “la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional -acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. Sin embargo, el parámetro general para valorar la ocurrencia del hecho superado será siempre la amenaza de los derechos fundamentales, de modo que el administrador de justicia valore si persiste o cesó, según el curso de la situación particular”.

11. Sin duda, en eventos como el presente, la competencia del juez de tutela se agota al verificar la satisfacción de los derechos fundamentales que se estimaron vulnerados. Por ende, dado que durante el trámite de la segunda instancia, la autoridad demandada hizo cesar la posible violación de garantías fundamentales que podría haber tenido lugar, cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto. En consecuencia, debe concluirse que se configura el fenómeno conocido como *hecho superado*, evento que sustenta la declaratoria de improcedencia de la tutela.

12. Por lo anterior, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de

tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

En ese orden de ideas, se revocará el fallo de tutela de fecha 12 de Julio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Barrancabermeja, **POR HECHO SUPERADO.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** el fallo de tutela de fecha 12 de Julio de 2022, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **MARIELA PEDROZO QUERUZ**, contra la **INSPECCION SEGUNDA URBANA DE BARRANCABERMEJA**, trámite al que fue vinculados de oficio LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE BARRANCABERMEJA, AMPARO PAEZ CARDENAS, JEISON RAMOS CARDENAS, EFRAIN BARBOSA PACHECO y FERNANDO JOSE PEÑA MEDRANO por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e0a54220bcca087ef0df8bb84d4d473fd713dea65e17c2bf60baddc18b314e**

Documento generado en 16/08/2022 11:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>